



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03487-2017-PC/TC

LIMA

GUSTAVO FELIPE SIFUENTES

MÁRQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Gustavo Felipe Sifuentes Márquez con fecha 16 de julio de 2018 contra la sentencia interlocutoria de fecha 29 de mayo de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En el presente caso, el pedido de la recurrente no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
3. Así las cosas, se evidencia que el recurrente pretende impugnar la decisión contenida en la sentencia interlocutoria de fecha 29 de mayo de 2018, puesto que cuestiona los criterios utilizados por este Tribunal para resolver la causa, con la finalidad de lograr un nuevo pronunciamiento en sede constitucional; lo cual no resulta atendible por ser contrario al dispositivo legal antes citado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Helen D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03487-2017-PC/TC

LIMA

GUSTAVO

FELIPE

SIFUENTES

MÁRQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03487-2017-PC/TC
LIMA
GUSTAVO FELIPE SIFUENTES
MÁRQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL